

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

EN LA CAPITAL	
Por un mes	2'00 pesetas
Por tres meses	5'50 >
Por seis meses	10'50 >
Por un año	20'50 >
FUERA DE LA CAPITAL	
Por un mes	2'50 pesetas
Por tres meses	7'00 >
Por seis meses	12'50 >
Por un año	24'00 >

Números sueltos, 25 céntimos uno

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincias.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África, sujetas a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación al día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Ministerio de Trabajo y Previsión

(Continuación) — 9

Artículo 83. Serán Presidentes de los Jurados mixtos de la Propiedad rústica los Jueces de instrucción de la cabeza de partido donde hayan de residir dichos Jurados.

Los Vicepresidentes serán designados por los Jurados mixtos y en caso de que no se pongan de acuerdo para los nombramientos los Vocales patronos y obreros, serán designados libremente por el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Los Secretarios serán designados por el Ministerio de Trabajo y Previsión previo concurso, en que será tenido en cuenta el título de Abogado y conocimientos especiales de la vida y la legislación agraria. Estos Jurados mixtos podrán nombrar también, con carácter circunstancial, los Vocales asesores que estimen pertinente, los cuales actuarán con voz, pero sin voto.

Artículo 84. Los Vocales propietarios y los Vocales colonos serán designados por las Asociaciones de propietarios y colonos que se hallen constituidas y estén incluidas en el Censo electoral social del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículo 85. Cuando el Ministro de Trabajo y Previsión estime oportuno la constitución de un Jurado mixto de la Propiedad rústica, la representación de los patronos y los colonos será elegida por las Asociaciones respectivas constituidas en la comarca de que se trate, sometándose la elección a las reglas señaladas en el artículo 14 de esta Ley.

Artículo 86. Contra la legalidad o exactitud de las actas o contra los vicios de nulidad de las votaciones y los escrutinios se podrá entablar recurso, en el término de diez días, ante el Ministro de Trabajo y Previsión, que resolverá en definitiva, sin que la tramitación del recurso paralice el funcionamiento del Jurado mixto de que se trate.

Artículo 87. Será aplicable al funcionamiento de los Jurados mixtos de la propiedad rústica lo dispuesto en relación con los Jurados mixtos del trabajo industrial o rural.

Artículo 88. Contra los acuerdos adoptados por los Jurados mixtos de la propiedad rústica se podrán entablar los oportunos recursos ante la Sala de Derecha

social del Tribunal Supremo en el plazo de diez días.

XVII DE LOS JURADOS MIXTOS DE LA PRODUCCIÓN Y DE LA INDUSTRIA AGRÍCOLA

Artículo 89. A los efectos de este título se considerarán como Asociaciones industriales agrícolas las que se refieran exclusivamente a los intereses de cada una de las industrias que han de ser representadas en los Jurados mixtos de cultivadores industriales que se establecen; y como Asociaciones de cultivadores, las formadas por los que cultiven las primeras materias agrícolas que han de ser transformadas en las industrias aludidas.

Los Jurados mixtos de la producción y de las industrias agrarias tienen por objeto coordinar los intereses de la producción agraria y los de la fabricación con ella relacionada, cuando, por efecto de una potencialidad superior económica o de cualquier otro orden, o de la acción coactiva de una determinada fuerza, alguno de los elementos de la producción quede en situación de manifiesta inferioridad, viéndose obligado a aceptar situaciones de hecho contrarias a la justicia, en las que la libertad de contratación sólo pueda tener las apariencias de tal libertad.

Artículo 90. Serán atribuciones de estos Jurados mixtos:

- a) Prevenir y dirimir las diferencias que surjan entre las partes o con ocasión de la contratación del suministro de primeras materias para las fábricas.
- b) Interpretar las cláusulas dudosas de los contratos celebrados entre los productores de las primeras materias agrícolas y los propietarios de los establecimientos industriales que transformen directamente dichos productos.
- c) Reglamentar armónicamente las condiciones relativas a su cumplimiento.
- d) Inspeccionar directamente o por delegación las operaciones inherentes al cumplimiento de los contratos o las que de ellos se derivan.
- e) Denunciar las cláusulas abusivas que puedan contener los contratos, incluso las referentes al precio de las primeras materias, cuando revistan el indicado carácter.

f) Ejecutar sus acuerdos adoptando para ello las medidas precisas.

g) Imponer las sanciones reglamentarias.

h) Conocer todos los demás asuntos que directa o indirectamente se relacionen con los anteriores apartados.

Artículo 91. El Ministerio de Trabajo y Previsión creará, a petición de parte, los Jurados mixtos de la producción y las industrias agrarias que estime precisos, los que podrán ser de tantas clases cuantas sean las variedades de la producción agraria y las de la fabricación con él relacionadas. Podrá así establecer Jurados mixtos de remolacheros y azucareros, de trigueros y harineros, de ganaderos y fabricantes de los productos derivados de la leche, de viticultores y vinicultores, y alcoholeros, de olivereros y aceiteros y, en suma, de las diversas clases de la producción agraria y de la fabricación con ellas relacionadas, siempre que se den las condiciones determinadas en el artículo 89 de esta Ley.

Artículo 92. Los Jurados de la producción y las industrias agrarias ejercerán su jurisdicción sobre la comarca que en el decreto de su constitución se determine, y se compondrán, según la importancia de la materia que han de regular, de tres a cinco vocales representantes de los productos agrícolas, con sus correspondientes suplentes, y de igual número de vocales representantes de los industriales transformadores. Ambas clases de vocales serán elegidos, respectivamente, por las Asociaciones de cultivadores y por las de los industriales de cuyos intereses se trate por el procedimiento señalado en el artículo 14 de la presente Ley.

Artículo 93. Los Jurados mixtos de la producción y las industrias agrarias tendrán un presidente, un vicepresidente y un secretario, que serán designados por los vocales que los integran, y en el caso de que éstos no se pongan de acuerdo para la designación de los mencionados cargos, serán nombrados libremente por el Ministro de Trabajo y Previsión.

Artículo 94. Cada una de las mencionadas instituciones, una vez constituidas, redactará su Reglamento y lo elevará a la aprobación del Ministerio de Trabajo y Previsión.

XVIII DE LA COMISIÓN MIXTA ARBITRAL Y AGRÍCOLA

Artículo 95. Actuará como organismo consultivo de la Dirección general correspondiente del Ministerio de Trabajo y Previsión en los recursos y, en general, en todos los asuntos relativos a los Jurados mixtos de la producción y de la industria agraria, la Comisión mixta arbitral agrícola.

XIX DE LAS DISPOSICIONES COMUNES A LOS JURADOS MIXTOS DE LA PROPIEDAD RÚSTICA Y DE LA INDUSTRIA AGRÍCOLAS

Artículo 96. Los vocales de los Jurados mixtos de la propiedad rústica y de la propiedad y de la industria agrícolas no podrán renunciar ni cesar en sus cargos sino por las causas que se especifican en el artículo 74.

Si alguna de las clases sociales que deben estar representadas en cualquiera de los expresados organismos se negara a elegir su representación, con el fin de impedir la constitución del organismo mixto de que se trate, el Ministerio de Trabajo y Previsión podrá designar libremente a los vocales de la referida representación.

Artículo 97. Los Jurados mixtos a que se refiere este título podrán ser objeto de sanciones administrativas:

- a) Cuando realicen actos que afecten desfavorablemente a su decoro y prestigio por casos notorios de inmoralidad en el ejercicio de sus funciones.
 - b) Cuando por su mal funcionamiento o negligencia desatendan de modo constante su misión, perjudicando gravemente los intereses confiados a su defensa y custodia.
 - c) Cuando adopten acuerdos que no sean de su competencia.
- En todos estos casos el Ministerio de Trabajo y Previsión, después de las indagaciones que estime precisas, y a propuesta del Delegado provincial del Trabajo, oyendo a la Comisión mixta arbitral agrícola, adoptará el fallo definitivo procedente, llegando, si se considera preciso, a pasar el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

Artículo 98. El personal administrativo de estos Jurados será de libre designación del Ministerio de Trabajo y Previsión. (Continuación)



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

EN LA CAPITAL

Por un mes 2'00 pesetas
 Por tres meses 5'50 >
 Por seis meses 10'50 >
 Por un año 20'50 >

FUERA DE LA CAPITAL

Por un mes 2'50 pesetas
 Por tres meses 7'00 >
 Por seis meses 12'50 >
 Por un año 24'00 >

Números sueltos, 25 céntimos uno

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetas a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Ministerio de Trabajo y Previsión

(Continuación)

— 9

Artículo 83. Serán Presidentes de los Jurados mixtos de la Propiedad rústica los Jueces de instrucción de la cabeza de partido donde hayan de residir dichos Jurados.

Los Vicepresidentes serán designados por los Jurados mixtos y en caso de que no se pongan de acuerdo para los nombramientos los Vocales patronos y obreros, serán designados libremente por el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Los Secretarios serán designados por el Ministerio de Trabajo y Previsión previo concurso, en que será tenido en cuenta el título de Abogado y conocimientos especiales de la vida y la legislación agraria. Estos Jurados mixtos podrán nombrar también, con carácter circunstancial, los Vocales asesores que estimen pertinente, los cuales actuarán con voz, pero sin voto.

Artículo 84. Los Vocales propietarios y los Vocales colonos serán designados por las Asociaciones de propietarios y colonos que se hallen constituidas y estén incluidas en el Censo electoral social del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículo 85. Cuando el Ministro de Trabajo y Previsión estime oportuno la constitución de un Jurado mixto de la Propiedad rústica, la representación de los patronos y los colonos será elegida por las Asociaciones respectivas constituidas en la comarca de que se trate, sometándose la elección a las reglas señaladas en el artículo 14 de esta Ley.

Artículo 86. Contra la legalidad o exactitud de las actas o contra los vicios de nulidad de las votaciones y los escrutinios se podrá entablar recurso, en el término de diez días, ante el Ministro de Trabajo y Previsión, que resolverá en definitiva, sin que la tramitación del recurso paralice el funcionamiento del Jurado mixto de que se trate.

Artículo 87. Será aplicable al funcionamiento de los Jurados mixtos de la propiedad rústica lo dispuesto en relación con los Jurados mixtos del trabajo industrial o rural.

Artículo 88. Contra los acuerdos adoptados por los Jurados mixtos de la propiedad rústica se podrán entablar los oportunos recursos ante la Sala de Derecha

social del Tribunal Supremo en el plazo de diez días.

XVII

DE LOS JURADOS MIXTOS DE LA PRODUCCIÓN Y DE LA INDUSTRIA AGRÍCOLA

Artículo 89. A los efectos de este título se considerarán como Asociaciones industriales agrícolas las que se refieran exclusivamente a los intereses de cada una de las industrias que han de ser representadas en los Jurados mixtos de cultivadores industriales que se establecen; y como Asociaciones de cultivadores, las formadas por los que cultiven las primeras materias agrícolas que han de ser transformadas en las industrias aludidas.

Los Jurados mixtos de la producción y de las industrias agrarias tienen por objeto coordinar los intereses de la producción agraria y los de la fabricación con ella relacionada, cuando, por efecto de una potencialidad superior económica o de cualquier otro orden, o de la acción coactiva de una determinada fuerza, alguno de los elementos de la producción quede en situación de manifiesta inferioridad, viéndose obligado a aceptar situaciones de hecho contrarias a la justicia, en las que la libertad de contratación sólo pueda tener las apariencias de tal libertad.

Artículo 90. Serán atribuciones de estos Jurados mixtos:

a) Prevenir y dirimir las diferencias que surjan entre las partes o con ocasión de la contratación del suministro de primeras materias para las fábricas.

b) Interpretar las cláusulas dudosas de los contratos celebrados entre los productores de las primeras materias agrícolas y los propietarios de los establecimientos industriales que transformen directamente dichos productos.

c) Reglamentar armónicamente las condiciones relativas a su cumplimiento.

d) Inspeccionar directamente o por delegación las operaciones inherentes al cumplimiento de los contratos o las que de ellos se deriven.

e) Denunciar las cláusulas abusivas que puedan contener los contratos, incluso las referentes al precio de las primeras materias, cuando revistan el indicado carácter.

f) Ejecutar sus acuerdos adoptando para ello las medidas precisas.

g) Imponer las sanciones reglamentarias.

h) Conocer todos los demás asuntos que directa o indirectamente se relacionen con los anteriores apartados.

Artículo 91. El Ministerio de Trabajo y Previsión creará, a petición de parte, los Jurados mixtos de la producción y las industrias agrarias que estime precisos, los que podrán ser de tantas clases cuantas sean las variedades de la producción agraria y las de la fabricación con él relacionadas. Podrá así establecer Jurados mixtos de remolacheros y azucareros, de trigueros y harineros, de ganaderos y fabricantes de los productos derivados de la leche, de viticultores y vinicultores, y alcoholeros, de olivereros y aceiteros y, en suma, de las diversas clases de la producción agraria y de la fabricación con ellas relacionadas, siempre que se den las condiciones determinadas en el artículo 89 de esta Ley.

Artículo 92. Los Jurados de la producción y las industrias agrarias ejercerán su jurisdicción sobre la comarca que en el decreto de su constitución se determine, y se compondrán, según la importancia de la materia que han de regular, de tres a cinco vocales representantes de los productos agrícolas, con sus correspondientes suplentes, y de igual número de vocales representantes de los industriales transformadores. Ambas clases de vocales serán elegidos, respectivamente, por las Asociaciones de cultivadores y por las de los industriales de cuyos intereses se trate por el procedimiento señalado en el artículo 14 de la presente Ley.

Artículo 93. Los Jurados mixtos de la producción y las industrias agrarias tendrán un presidente, un vicepresidente y un secretario, que serán designados por los vocales que los integran, y en el caso de que éstos no se pongan de acuerdo para la designación de los mencionados cargos, serán nombrados libremente por el Ministro de Trabajo y Previsión.

Artículo 94. Cada una de las mencionadas instituciones, una vez constituidas, redactará su Reglamento y lo elevará a la aprobación del Ministerio de Trabajo y Previsión.

XVIII

DE LA COMISIÓN MIXTA ARBITRAL Y AGRÍCOLA

Artículo 95. Actuará como organismo consultivo de la Dirección general correspondiente del Ministerio de Trabajo y Previsión en los recursos y, en general, en todos los asuntos relativos a los Jurados mixtos de la producción y de la industria agraria, la Comisión mixta arbitral agrícola.

XIX

DE LAS DISPOSICIONES COMUNES A LOS JURADOS MIXTOS DE LA PROPIEDAD RÚSTICA Y DE LA PROPIEDAD Y DE LA INDUSTRIA AGRÍCOLAS

Artículo 96. Los vocales de los Jurados mixtos de la propiedad rústica y de la industria agrícolas no podrán renunciar ni cesar en sus cargos sino por las causas que se especifican en el artículo 74.

Si alguna de las clases sociales que deben estar representadas en cualquiera de los expresados organismos se negara a elegir su representación, con el fin de impedir la constitución del organismo mixto de que se trate, el Ministerio de Trabajo y Previsión podrá designar libremente a los vocales de la referida representación.

Artículo 97. Los Jurados mixtos a que se refiere este título podrán ser objeto de sanciones administrativas:

a) Cuando realicen actos que afecten desfavorablemente a su decoro y prestigio por casos notorios de inmoralidad en el ejercicio de sus funciones.

b) Cuando por su mal funcionamiento o negligencia desatendan de modo constante su misión, perjudicando gravemente los intereses confiados a su defensa y custodia.

c) Cuando adopten acuerdos que no sean de su competencia.

En todos estos casos el Ministerio de Trabajo y Previsión, después de las indagaciones que estime precisas, y a propuesta del Delegado provincial del Trabajo, oyendo a la Comisión mixta arbitral agrícola, adoptará el fallo definitivo procedente, llegando, si se considera preciso, a pasar el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

Artículo 98. El personal administrativo de estos Jurados será de libre designación del Ministerio de Trabajo y Previsión.

(Continuará)

Administración de Justicia

3190

Don Pedro Martínez de Baroja y Escobés, Juez municipal de Calahorra,

Por el presente hago saber: Que en el juicio verbal que se dirá se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«SENTENCIA.—En la ciudad de Calahorra a cinco de diciembre de mil novecientos treinta y uno, el señor don Pedro Martínez de Baroja y Escobés, Juez municipal de la misma, vistos los presentes autos de juicio verbal civil entre partes, como demandante, don Sinforiano Taboada López, mayor de edad, casado, del comercio de esta vecindad; y demandado, don Gonzalo Lenguas García, vecino de Boquifiñi, en rebeldía, sobre reclamación de quinientas ochenta y cuatro pesetas con cincuenta y cinco céntimos, y

Parte dispositiva.—FALLO: Que debo condenar y condeno en rebeldía a don Gonzalo Lenguas García, vecino de Boquifiñi, hoy en ignorado paradero, a que tan pronto sea firme esta sentencia pague a don Sinforiano Taboada López, del comercio, vecino de Calahorra, la cantidad de quinientas ochenta y cuatro pesetas con cincuenta y cinco céntimos, por géneros que le suministró y gastos de devolución de letras, ratificando el embargo preventivo, y condenándole así bien al pago de las costas causadas y que se causen hasta hacerlo efectivo.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Firmado: P. Baroja.—Rubricado».

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación al demandado rebelde, libro el presente en Calahorra a siete de diciembre de mil novecientos treinta y uno.—El Juez municipal, Pedro Martínez de Baroja.—Ante mí, Cándido Jiménez.

Administración Municipal

EDICTO

3152

Don Santiago Jiménez Garrido, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Eulalia Bajera,

Hago saber: Que con objeto de que las Comisiones de evaluación de las partes Real y Personal puedan apreciar con mayor exactitud las Utilidades de todos los contribuyentes vecinos, como hacendados forasteros, para que la Junta general pueda confeccionar el repartimiento para el ejercicio de 1932, se previene a todos los que están sujetos a tributar por dicho concepto, la obligación en que se hallan de presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento durante las horas hábiles de oficina y en el plazo de quince días, las declaraciones juradas de las Utilidades que por todos los conceptos obtengan en este término municipal, advirtiéndose que, los que no las pre-

senten dentro del plazo señalado, se entenderá prestan su conformidad a las Utilidades que aprecien las Comisiones y Juntas, no teniendo derecho a reclamación alguna, y que las inexactas que constituyen defraudación serán castigadas con la multa establecida en el artículo 519 del Estatuto Municipal.

Santa Eulalia Bajera, 19 de diciembre de 1931.—El Alcalde, Santiago Jiménez.

EDICTO

3207

Don Tiburcio Blanco Escolar, Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento,

Hago saber: Que habiéndose formado por esta Alcaldía el reparto correspondiente al año de 1932, de todos los repartos de rústica y pecuaria no exentos de contribución existentes en el término municipal, he acordado que dicho reparto se exponga al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, a contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer dentro del plazo fijado, las reclamaciones que crean convenientes sobre errores aritméticos o de copia.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, conforme lo prevenido en dicha Ley.

Dado en Cabezón de Cameros, a 28 de diciembre de 1931.—El Alcalde, Tiburcio Blanco.—P. S. M.: El Secretario, Guillermo de la Fuente.

EDICTO

3171

A tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto Municipal, el Ayuntamiento de esta villa, en su sesión pública, ha procedido a la designación de los vocales natos de las Comisiones de evaluación que han de estimar las Utilidades para la base del repartimiento local para el próximo año de 1932, correspondiendo a las siguientes:

Parte Real

Don Esteban Rioja, por rústica.

Don Juan Santa María, por urbana.

Don Victoriano Marín, por industrial.

Don Melquiades Marín, contribuyente.

Don Vicente Marín, contribuyente forastero.

Don Daniel Terreros, contribuyente ídem.

Parte Personal

Don Miguel López Cillero, Cupropio.

Don Baldomero Aguado, contribuyente por rústica.

Don Pedro Pérez Marín, contribuyente por urbana.

Don Clemente Marín, contribuyente por industrial.

Don Feliciano López, contribuyente, a falta de gremios.

Don Pedro Gil López, contribuyente, ídem.

Durante el plazo de siete días queda expuesta al público la relación de los designados a los efectos de reclamaciones por los mismos interesados.

Con el fin de que dichas Comi-

siones puedan con toda exactitud estimar las Utilidades, tanto de la parte Real como de la Personal para formar la base para confeccionar el reparto general para el próximo año de 1932, todo vecino y forastero que tenga riquezas rústica, pecuaria, urbana, industrial, etc., etc., presentará ante esta Alcaldía relaciones juradas y firmadas de toda clase de Utilidades que obtengan, durante el plazo de veinte días, a contar desde esta fecha, previniendo, que de no presentarlas, las Comisiones, en su día, procederán a estimarlas a costa de los morosos y contra ellas no tendrán derecho a revocarlas.

Santa Coloma, a 22 de diciembre de 1931.—El Alcalde, Juan Santa María.

EDICTO

3155

Don Rafael Fernández Fernández, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Arenzana de Abajo,

Hago saber: Que a fin de que la Junta general del Repartimiento de Utilidades de esta villa confeccione el respectivo documento cobratorio del mismo para el año de 1932, todos los contribuyentes así vecinos como forasteros obligados a tributar por la parte Real y Personal, apoderados o encargados, presentarán en término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento declaraciones juradas debidamente autorizadas, de las utilidades obtenidas en este término municipal por explotación de fincas, percepción de rentas, sueldos y pensiones como dispone el artículo 478 y concordantes del Estatuto Municipal que deban ser objeto de gravamen, entendiéndose dicho plazo improrrogable y pasado el cual la Junta del Repartimiento procederá a estimar las utilidades de cada uno con los documentos y medios de que disponga, incurriendo en la responsabilidad del artículo 519 de dicho texto legal los que falseen la verdad u omitan las utilidades en sus declaraciones.

Arenzana de Abajo, 18 de diciembre de 1931.—El Alcalde, Rafael Fernández.

EDICTO

3194

Don Salustiano Montoya Uruñuela, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Santurde,

Hago saber: Que conforme al Reglamento de 2 de julio de 1924, esta Comisión municipal permanente ha acordado las condiciones para el arriendo en pública subasta de los arbitrios sobre bebidas espirituosas, carnes, matadero y puestos públicos, establecido para el próximo año de 1932, para cuyo remate servirá de tipo la cantidad de ocho mil pesetas a que asciende el ingreso fijado en el presupuesto aprobado por el Ayuntamiento pleno, y habrá de celebrarse con sujeción a las condiciones que aparecen fijadas en el respectivo pliego y en la tarifa que se acompañan al expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, siendo la duración de un año, empe-

zando a contarse desde 1.º de enero de 1932 a 31 de diciembre del mismo año.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento del artículo 26 del Reglamento citado, advirtiéndose que se admitirán reclamaciones acerca de las condiciones expresadas hasta el día treinta y uno del actual.

Santurde, a 15 de diciembre de 1931.—El Alcalde, Salustiano Montoya.

EDICTO

3208

Don Víctor Martínez Arnedo, Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento,

Hago saber: Que habiéndose formado por esta Alcaldía el reparto correspondiente al año de 1932 de todos los repartos de urbana y pecuaria no exentos de contribución existentes en el término municipal, he acordado que dicho reparto se exponga al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el término de ocho días, a contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer, dentro del plazo fijado, las reclamaciones que crean convenientes sobre errores aritméticos o de copia.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, conforme lo prevenido en dicha Ley.

Dado en Laguna de Cameros, a 28 de diciembre de 1931.—El Alcalde, Víctor Martínez.—P. S. M.: El Secretario, Guillermo de la Fuente.

EDICTO

3111

Don Aurelio Garnica Bobadilla, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Baños de Río Tobía,

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión extraordinaria del día 20 de noviembre último, designó vocales natos que han de formar parte de las Comisiones de evaluación y repartimiento general de Utilidades del año de 1932, a los señores que a continuación se relacionan:

Parte Real

Don Miguel Bobadilla Samaniego, mayor contribuyente por territorial, vecino.

Don Antonio Tobías Ortiz, mayor contribuyente por industrial, vecino.

Don Juan José Alonso Grijalba, mayor contribuyente por rústica, domiciliado fuera del término (Logroño).

Don José Martínez Campo, mayor contribuyente por urbana.

Parte Personal

Don Feliciano Martínez Ortiz, mayor contribuyente por territorial, vecino.

Don Gerardo Sobrón Martínez, mayor contribuyente por urbana, vecino.

Don Eusebio Sáenz de Santa María, mayor contribuyente por industrial, vecino.

Baños de Río Tobía, 14 de diciembre de 1931.—El Alcalde, Aurelio Garnica.

Imprenta Provincial. — Logroño